614

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Economía y Hacienda

ANUNCIO

En el Boletín Oficial de la Provincia número 6 de 13 de enero de 2016, fueron publicados anuncios relativos a la aprobación, con carácter inicial, en el Pleno de 30 de diciembre de 2015, de los siguientes Reglamentos orgánicos:

- Reglamento Orgánico del Órgano de Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Guadalajara (Junta Municipal de Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Guadalajara).
- Reglamento Orgánico del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Guadalajara (Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Guadalajara).

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 26 de febrero de 2016, ha resuelto estimar las alegaciones presentadas, y acordar la aprobación definitiva del Reglamento Orgánico del Órgano de Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Guadalajara (Junta Municipal de Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Guadalajara), procediéndose a la publicación como anexo a este anuncio del texto íntegro del mismo.

Asímismo, por medio del presente anuncio se hace público el acuerdo de aprobación definitiva del Reglamento Orgánico del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Guadalajara (Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Guadalajara), contenido en la aprobación inicial que fue adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 2015, y ha quedado elevado automáticamente a definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

En cumplimiento también de lo dispuesto en el artículo 70.2 del citado texto, se publican como anexos a este anuncio los textos íntegros de ambos reglamento orgánicos, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia siempre que hubiera transcurrido el plazo establecido en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la LBRL.

Contra los acuerdos definitivos de aprobación de los citados Reglamentos orgánicos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sito en Albacete, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Guadalajara, 29 de febrero de 2016.– El Concejal Delegado de Hacienda, Alfonso Esteban Señor.

ANEXO

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ÓRGANO DE RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA (JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y NORMATIVA APLICABLE.

TÍTULO I: COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 4. COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 5. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 6. CESE DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 7. SUPLENTES DE LOS MIEMBROS.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DEL PRESIDENTE/A.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL VOCAL Y DEL VOCAL-SECRETARIO/A.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL VOCAL SECRETARIO/A.

ARTÍCULO 11. PERSONAL ADMINISTRATIVO AL SERVICIO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

TÍTULO II: CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 12. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 13. ACUERDOS.

ARTÍCULO 14. ACTAS.

ARTÍCULO 15. COLABORACIÓN DE OTROS ÓRGANOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 16. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 18. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RECURSO EXTRAORDINARIO

DE REVISIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN POTESTATIVO.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ABREVIADO ANTE ÓRGANOS UNIPERSONALES.

ARTÍCULO 20. LEGITIMADOS.

ARTÍCULO 21. ACTUACIÓN POR MEDIO DE REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 22. PLAZO PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 23. ACTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO 24. ACUMULACIÓN RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 25. PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

ARTÍCULO 26. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

ARTÍCULO 27. RESOLUCIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El capítulo quinto del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración (ROGA) del Ayuntamiento de Guadalajara, en ejecución del mandato establecido en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para a Modernización de Gobierno Local, crea en este Ayuntamiento un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia requerida por los ciudadanos en ese ámbito.

Dicho órgano se prevé con la finalidad de abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en materia tributaria, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esa jurisdicción.

Se trata de un órgano específico para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas con competencia para la resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean competencia municipal; el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales; así como la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria cuando sea requerido por los órganos municipales competentes en dicha materia.

Su regulación, composición, competencias, organización, funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones, se realiza en virtud del presente reglamento de naturaleza orgánica, el cual se ajusta a lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto del presente reglamento, regular el régimen jurídico de aplicación a la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión, inspección, recaudación de tributos de competencia municipal y demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Guadalajara, que se acomodarán a lo establecido en el presente reglamento, de acuerdo, en todo caso, con lo establecido en la Ley general tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones que sea preciso realizar en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano de resolución de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende asimismo, sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión, regulados en el capítulo II del título V de la Ley general tributaria, así como del recurso de reposición regulado en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y en el artículo 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2. Naturaleza y normativa aplicable.

1. El órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, se denominará Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Guadalajara.
2. El Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas quedará adscrito a la Concejal/a competente en materia de Hacienda de la ciudad de Guadalajara.
3. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

TÍTULO I. COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN

Artículo 3. Competencias.

Corresponde a la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas:

1. El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de sanciones tributarias y sobre actos recaudatorias de ingresos de derecho público que sean de competencia municipal.

2. El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser emitido en un plazo máximo de diez días y con carácter previo a la elevación del proyecto a la Junta de Gobierno Local.

3. En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

Artículo 4. Composición.

1. La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas estará integrada por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo de cinco, todos ellos con voz y voto. Uno de los Vocales actuará como Vocal-Secretario/a al mismo tiempo, realizando además las labores de Secretario/a del órgano.

2. El Presidente/a y los Vocales, serán designados por el Pleno, a propuesta del Alcalde/Alcaldesa, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, entre funcionarios de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional o subescala A1 de esta u otras Administraciones Públicas.

3. La designación para el cargo de miembro de la Junta municipal será para dos años prorrogables por periodos anuales, salvo que el Pleno señale para cada caso y nombramiento un período distinto.

Artículo 5. Estatuto de los miembros.

1. Los Vocales y el Vocal-Secretario/a de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrán tener dedicación plena o parcial, según lo determine el Pleno del Ayuntamiento en su nombramiento.

a) En el supuesto de dedicación plena, percibirán las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo previstas en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Guadalajara.

b) En el supuesto de dedicación a tiempo parcial, no podrán desempeñar funciones relacionadas con las materias propias de la competencia de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas. En este caso, percibirán las indemnizaciones por razón del servicio que se determinen por el Pleno por sus asistencias al tribunal.

2. Los gastos de miembro de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas se retribuirá con cargo a los presupuestos municipales.

3. La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas funcionará en sala única compuesta por el Presidente/a, los Vocales y el Vocal-Secretario/a, todos ellos con voz y voto.

También actuará de forma unipersonal a través del Presidente/a, del Secretario/a y de los Vocales, en los casos indicados en el Título III. Procedimiento. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales.

4. Los servicios municipales colaborarán con la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas cuando así lo requiera.

El Presidente/a podrá convocar a las sesiones a funcionarios que no participarán en las deliberaciones. Cuando el órgano actúe de forma unipersonal dicha facultad la ostentará el miembro del mismo que actúe en tal condición.

5. El Concejal/a-Delegado que ostente competencias en materia de Hacienda. A propuesta del Presidente/a de la Junta municipal, podrá adscribir a este a los funcionarios que se estimen necesarios para la preparación de las ponencias.

Artículo 6. Cese de los miembros.

Los miembros de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Económico Administrativo Municipal de Guadalajara cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) A petición propia.

b) Cuando finalice el plazo para el que fueron designados, si su nombramiento no ha sido prorrogado de conformidad con lo establecido en el artículo 6.

c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.

d) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.

e) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario de los funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 7. Suplentes de los miembros.

El Pleno nombrará uno o varios suplentes con el carácter de sustituto/a, con los mismos requisitos que para los miembros titulares, que entrarán en funciones a requerimiento del Presidente/a o de quien le sustituya, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de los miembros titulares y que cesará automáticamente cuando desaparezca la causa que motivó la sustitución.

Artículo 8. Funciones del Presidente/a.

1. El Presidente/a de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas ejercerá las funciones de dirección orgánica y funcional de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas y del personal afecto al mismo y, en particular, ejercerá:

a) La representación de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Económico Administrativo Municipal de Guadalajara.

b) La convocatoria y la presidencia de las sesiones, asegurando el cumplimiento de las leyes, la re-

gularidad de la deliberaciones, así como la fijación del orden del día.

c) La dirección de las sesiones y el reparto de los asuntos.

d) Asistir a las sesiones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, salvo causa justificada, y participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones, dirimiendo los empates con su voto.

e) Autorizar las comunicaciones con otros órganos.

f) Convocar a las sesiones a funcionarios que no ostenten la condición de Vocales, a fin de que informen sobre los extremos que se estimen convenientes.

g) Coordinación superior del personal adscrito al Tribunal.

h) En los dos primeros meses de cada año, el Presidente/a de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda, al objeto de presentar y exponer la Memoria anual de las actividades de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, de la que se dará cuenta al Pleno Municipal.

i) Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 9. Funciones de los Vocales y del Vocal-Secretario/a.

1. Corresponderá a los Vocales y al Vocal-Secretario/a:

a) Proponer la resolución y redactar las ponencias, una vez haya recaído acuerdo del Tribunal.

b) Asistir a las sesiones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas para las que sean convocados y participar en las deliberaciones necesarias para la adopción de acuerdos o resoluciones.

c) Las demás previstas en este Reglamento.

Artículo 10. Funciones del Vocal Secretario/a.

Además de las funciones señaladas anteriormente, le corresponderán las siguientes:

a) Dirigir, coordinar e impulsar en general la tramitación de las reclamaciones y expedientes.

b) Recibir las reclamaciones, expedientes, escritos y documentación dirigidos al Tribunal, requerir a los órganos municipales o a los interesados cuando corresponda, la puesta de manifiesto del expediente a los interesados, efectuar comunicaciones y notificaciones y la práctica de las pruebas acordadas.

c) La distribución de expedientes entre los Vocales conforme al reparto acordado por el Presidente/a.

d) La elaboración del índice de ponencias y asuntos que hayan de tratarse por el Pleno, conforme al orden del día acordado por el Presidente/a.

e) Practicar las citaciones a los Vocales para las reuniones del Pleno de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, acompañando el índice y las ponencias de los asuntos que hayan de tratarse.

f) Asistir al Tribunal en las cuestiones procedimentales que se susciten en las reclamaciones y asuntos de competencia de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

g) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones, adoptando o proponiendo al Presidente/a, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución.

h) Asistir al Presidente/a en el desenvolvimiento de las sesiones del Pleno.

i) Levantar acta de las sesiones del Pleno.

j) El archivo y registro de las actuaciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

k) La dirección funcional de la unidad administrativa adscrita a la secretaría de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

l) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan en este Reglamento o en el resto de la normativa de aplicación.

Artículo 11. Personal administrativo al servicio de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

El Ayuntamiento de Guadalajara podrá dotar, en su caso, a la Junta Municipal del apoyo administrativo necesario, que se adscribirá funcionalmente a la Secretaría de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, para contribuir a la realización de las tareas propias de la tramitación de las reclamaciones, así como a la asistencia a los miembros de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas en el estudio de los expedientes y la preparación de las resoluciones.

TÍTULO II. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 12. Constitución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

Para la válida constitución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria, al menos, la asistencia del Presidente/a y de la mitad de los Vocales. Cuando no asista a la sesión el Vocal-Secretario/a se utilizará el régimen de suplencias previsto y de no ser posible, el Vocal que asista realizará las funciones de Vocal-Secretario/a.

Artículo 13. Acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente/a.

2. Ninguno de los miembros de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrá abstenerse de votar, y el que disienta de la ma-

yoría podrá formular voto particular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al expediente y del que deberá hacerse mención a él en la resolución de la reclamación.

Artículo 14. Actas.

1. De cada sesión que celebre La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de la reunión, mención de los expedientes vistos, resultado de las votaciones y sentido de los acuerdos.

2. Las actas se aprobarán en la misma o posterior sesión, se firmarán por el Secretario/a, con el visto bueno del Presidente/a, y se conservarán correlativamente numeradas en la Secretaría de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas.

3. Cuando el órgano actúe de forma unipersonal, el Secretario/a levantará acta de aquellas actuaciones que implique la comparecencia en la Junta municipal de interesados en la reclamación.

Artículo 15. Colaboración de otros órganos municipales.

Para el desarrollo de sus funciones, todos los órganos de gobierno y personal al servicio del Ayuntamiento de Guadalajara, estarán obligados a prestar apoyo a las tareas administrativas y de asistencia al Tribunal, cuando este así lo requiera. De modo particular La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrá asimismo solicitar informe al órgano que dictó el acto impugnado, al objeto de aclarar las cuestiones que precise.

Artículo 16. Abstención y recusación.

1. Los miembros del Tribunal que resuelvan las reclamaciones económico-administrativas, así como los funcionarios que intervengan en su tramitación en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a las personas a que se refiere el apartado 11 del presente artículo, quienes resolverán lo pertinente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de los miembros del Tribunal y funcionarios en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. El Presidente podrá ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente. Si la causa le afectase a él, la orden se impartirá conforme a lo dispuesto en el apartado 11.b) del presente artículo.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

6. En los casos previstos en el apartado 2 de este artículo, podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

7. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se fundamente.

8. En el siguiente día, el recusado manifestará a los miembros del Tribunal, determinados en el apartado 11 del presente artículo, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, las citadas autoridades podrán acordar su sustitución acto seguido.

9. Si niega la causa de recusación, las autoridades citadas resolverán en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que consideren oportunos.

10. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso contencioso-administrativo contra el acto que termine el procedimiento.

11. Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución, y tramitarán y resolverán la recusación que se promueve:

a) Respecto al personal colaborador y vocales, así como en relación a la Secretaría del Tribunal, cuando ejerza funciones de resolución, el Presidente.

b) Respecto al Presidente, el Pleno del Tribunal constituido en sesión, ocupando la Presidencia quien deba sustituir reglamentariamente al titular de este. En estos casos, el Presidente carecerá de voto y, el que ocupe la Presidencia tendrá voto de calidad para dirimir los posibles empates.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Procedimiento de las reclamaciones económico administrativas.

El procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos del Ayuntamiento de Guadalajara que versen sobre las materias a las que se refiere el artículo 2, así como las cuestiones relativas a los interesados en el procedimiento, objeto de las reclamaciones y actuaciones en general, se regularán por las normas del Estado que regulan la reclamación económico-administrativa y en concreto por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en lo no previsto en la misma por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, o cualquier otras normas que sustituyan a las citadas, así como la demás normativa estatal, autonómica y local de aplicación conforme al sistema legal de fuentes del derecho administrativo, todo ello con las oportunas adecuaciones a la organización y estructura de la Administración Municipal de Guadalajara.

Artículo 18. Recurso contencioso-administrativo, recurso extraordinario de revisión y recurso de reposición potestativo.

1. Las resoluciones que se dicten por la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Municipal de Guadalajara ponen fin a la vía administrativa y contra ellas solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante los órganos jurisdiccionales de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2. No obstante lo anterior, los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes de la Administración Tributaria Municipal y contra las resoluciones de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas que hayan ganado firmeza, exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

3. Asimismo, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el artículo 137.1.a) de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 19. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales.

1. Ámbito de aplicación del procedimiento. Las reclamaciones ante Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Municipal podrán tramitarse por órganos unipersonales y mediante el procedimiento previsto en este artículo cuando sean de cuantía inferior a 600 euros.

2. El procedimiento abreviado ante órganos unipersonales se regirá por lo dispuesto en este artículo y, en lo no previsto en él, por las disposiciones del presente Título relativas al procedimiento económico-administrativo general.

3. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que, reuniendo los requisitos mencionados en el artículo 19 de este Reglamento Orgánico, necesariamente incorporará las alegaciones que se formulen, copia del acto que se impugna, así como las pruebas que se estimen pertinentes.

4. Si el escrito de interposición no cumple los requisitos exigidos en el artículo 19 de este Reglamento Orgánico, se requerirá su subsanación.

Si el escrito no incorpora las alegaciones, el Tribunal notificará el defecto advertido y concederá un plazo de diez días para su subsanación, prosiguiendo tras la finalización de dicho plazo la tramitación.

5. Si el órgano unipersonal acordara la convocatoria de vista oral, podrá disponer que la subsanación prevista en el apartado anterior se realice al comienzo de la misma. Si el defecto no fuera subsanado en ese momento y provocase la terminación de la reclamación, la vista oral no podrá celebrarse.

6. Cuando el órgano unipersonal lo estime necesario, de oficio o a instancia del interesado, convocará la celebración de una vista oral comunicando al interesado el día y la hora en que debe personarse al objeto de fundamentar sus alegaciones.

7. La práctica de la prueba se efectuará conforme a lo previsto para el procedimiento general, pero el órgano unipersonal podrá trasladar la práctica de alguna prueba a la vista oral, si esta fuera a celebrarse. Tras la vista oral no se podrá realizar la práctica de ninguna prueba.

8. A la vista oral comparecerá el interesado o su representante con poder especial al efecto. La falta de comparecencia en la vista oral no producirá perjuicio alguno, excepto en lo que se refiere a la subsanación de defectos que deba hacerse en la misma.

9. Durante la vista oral, el interesado o su representante podrán explicar, detallar y aclarar las alegaciones incluidas en el escrito de interposición, así

como las pruebas propuestas y practicadas o que se practiquen en el acto. Asimismo, deberá contestar a las preguntas que le formule el órgano económico-administrativo.

10. El interesado o su representante no podrán plantear cuestiones nuevas durante la vista, pero durante la misma podrá efectuar alegaciones en el supuesto en el que el órgano unipersonal estime pertinente examinar cuestiones no planteadas por los interesados. El órgano unipersonal podrá aplazar la conclusión de la vista para otro día que se determine, si ello fuera conveniente para la presentación de dichas alegaciones. Con ocasión de la vista oral no podrá admitirse que se modifique la pretensión incluida en el escrito de interposición.

11. El órgano unipersonal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditadas todas las circunstancias necesarias para resolver.

12. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al de finalización del plazo de seis meses a que se refiere este apartado.

13. El órgano unipersonal deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

14. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejarán de devengarse intereses de demora.

Artículo 20. Legitimados.

1. Podrán promover reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo.

2. No estarán legitimados:

a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los supuestos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les este reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.

b) Los particulares, cuando obren por delegación de la administración o como agentes o mandatarios de esta.

c) Los denunciantes.

d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Artículo 21. Actuación por medio de representante.

1. Los interesados podrán actuar por sí o por medio de representante.

2. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el Secretario/a del Tribunal. A estos efectos serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe el Tribunal para sus procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 respecto a la ratificación.

2. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.

3. Cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados, y de no expresarse otra cosa en el escrito, las actuaciones se entenderán con quién lo suscriba en primer término.

Artículo 22. Plazo para acreditar la representación.

1. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito.

2. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que dentro del plazo concedido de diez días el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente.

3. Transcurrido el plazo señalado sin que se aporte poder o se subsane el defecto advertido, el Secretario/a dictará providencia acordando no dar curso al escrito que no se esté firmando por el propio interesado.

Contra la providencia se podrá promover cuestión incidental en plazo de ocho días.

Artículo 23. Actos susceptibles de impugnación.

1. La reclamación económico-administrativa, será admisible en relación con las materias a que se refiere el artículo 1.1 de este reglamento, contra los actos siguientes:

a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.

b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término a la vía de gestión.

c) De modo particular, en el ámbito de aplicación de los tributos, son impugnables:

2. Los actos administrativos siguientes:

a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.

b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de autoliquidación.

c) Las comprobaciones de valor de los bienes y derechos así como los actos de fijación de la base imponible, cuando procedan a la práctica de la liquidación.

d) Los que con carácter previo denieguen o reconozcan regímenes de exención o bonificación tributarias.

e) Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un sujeto pasivo, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.

f) Los que impongan sanciones tributarias independientes de cualquier clase de liquidación.

g) Los originados por la gestión recaudatoria.

h) Los que, distintos de los anteriores, se consideran expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria.

3. Las siguientes actuaciones tributarias:

a) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.

b) Las retenciones efectuadas por el sustituto/a del contribuyente o por las personas obligadas por ley a practicar retención.

c) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto/a y el contribuyente.

d) Otros supuestos previstos en la ley.

4. No se admitirá reclamación económico- administrativa:

a) A los actos administrativos que impongan sanciones no tributarias, aunque puedan serlo a los dictados en la gestión recaudatoria seguida para el cobro en período ejecutivo de las deudas derivadas de dichas sanciones.

b) A los dictados en virtud de ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

Artículo 24. Acumulación de reclamaciones económico-administrativas.

1. Los recursos y las reclamaciones económico-administrativas podrán acumularse a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

a) Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo, que deriven de un mismo procedimiento.

b) Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente, planteen idénticas cuestiones y deban ser resueltas por el mismo órgano económico-administrativo.

c) Las que se hayan interpuesto por varios interesados contra un mismo acto administrativo o contra una misma actuación tributaria de los particulares.

d) La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el Tribunal, en cualquier momento previo a la terminación, de oficio o a solicitud del interesado podrá acordar la acumulación de varias reclamaciones o su tramitación separada, sin que en ningún caso se retrotraigan las actuaciones ya producidas o iniciadas en la fecha del acuerdo o de la solicitud, respectivamente.

A tal efecto, se entenderá solicitada la acumulación cuando el interesado interponga una reclamación contra varios actos o actuaciones y cuando varios interesados reclamen en un mismo escrito.

3. Denegada la acumulación o acordada la tramitación separada de varias reclamaciones que se vinieran tramitando de forma unitaria, cada una de ellas proseguirá su propia tramitación, con envío al órgano competente si fuese otro, y sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación. En cada uno de los nuevos expedientes se consignará copia cotejada de todo lo actuado hasta la adopción del acuerdo de tramitación separada.

Artículo 25. Plazo de interposición.

La reclamación económico- administrativa se interpondrá en plazo improrrogable de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación del acto que se pretenda impugnar o desde que se produzca la desestimación presunta, por silencio del recurso de reposición. Además de lo anterior, tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva al aludido plazo se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de cobro.

Artículo 26. Suspensión del acto impugnado.

1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluyendo las relativas a la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se haya interpuesto previamente recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley general tributaria.

3. La falta de pago de las liquidaciones no paralizará la reclamación interpuesta.

4. Cuando no se hubiera acordado la suspensión en el recurso de reposición con efectos en la vía económico-administrativa, la suspensión debe solicitarse al interponer la reclamación económico-administrativa o en un momento posterior, ante el órgano que dictó el acto objeto de la reclamación.

5. Quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto impugnado cuando el interesado garantice el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder, mediante la aportación de alguna de las garantías que legalmente estén establecidas en la ordenanza fiscal general.

6. Con carácter excepcional, La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

7. Las resoluciones del Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Municipal que afecten a la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, se comunicarán inmediatamente al órgano que dictó el acto y al órgano competente para la recaudación.

Artículo 27. Resoluciones.

1. El Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Municipal, no podrá abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

2. Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales. Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

4. Se declarará la inadmisibilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.

b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.

c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.

d) Cuando la petición contenida en el escrito de interposición no guarde relación con el acto o actuación recurrido.

e) Cuando concurran defectos de legitimación o de representación.

f) Cuando exista un acto firme y consentido que sea el fundamento exclusivo del acto objeto de la reclamación, cuando se recurra contra actos que reproduzcan otros anteriores definitivos y firmes o contra actos que sean confirmatorios de otros consentidos, así como cuando exista cosa juzgada.

Para declarar la inadmisibilidad el Jurado Tributario podrá actuar de forma unipersonal.

5. La resolución que se dicte tendrá plena eficacia respecto de los interesados a quienes se hubiese notificado la existencia de la reclamación.

6. La doctrina que de forma reiterada establezca la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas Municipal a través de sus resoluciones, vinculará a los servicios municipales de gestión tributaria y recaudación.

7. Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación, el interesado podrá considerarla desestimada al objeto de interponer el recurso contencioso-administrativo, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que deba entenderse desestimada.

No obstante, el tribunal resolverá expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.

Transcurrido un año desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión el acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previsto en el apartado 7 del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Alcalde/Alcaldesa o, en su caso, al Concejal/a delegado del Área que tenga encomendadas las competencias en materia de Hacienda para dictar las Instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La impugnación de las resoluciones del Ayuntamiento de Guadalajara que versen sobre las materias relacionadas en el artículo 2 recaídas con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento se publicará conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA (OFICINA TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA (OTAG)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I: NATURALEZA Y COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIAS.

TÍTULO II: ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN.

ARTÍCULO 3. DIRECCIÓN DEL ÓRGANO.

ARTÍCULO 4. TITULAR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 5. UNIDADES.

ARTÍCULO 6. INFORMÁTICA.

ARTÍCULO 7. COMISIÓN DE COORDINACIÓN.

ARTÍCULO 8. MESA DE SUBASTA.

TÍTULO III: UNIDAD DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 9. LA RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN.

TÍTULO IV: UNIDAD DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 12. LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 14. SECCIÓN DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 15. SECCIÓN DE OTROS TRIBUTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 16. SECCIÓN DE TERCEROS Y TERRITORIO.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LOS TITULARES DE LAS SECCIONES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

TÍTULO V: UNIDAD DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y RECLAMACIONES.

TÍTULO VI: UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 20. UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CONTRIBUYENTE.

TÍTULO VII: UNIDAD DE INSPECCIÓN Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 23. INSPECCIÓN Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 25. PERSONAL DE LA INSPECCIÓN Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

TÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

ARTÍCULO 27. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

SEGUNDA.

TERCERA.

CUARTA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, llevó a cabo una profunda reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local (LRBL). Una de dichas reformas consistió en la introducción de un nuevo Título X, artículos 121 a 138 de LRBL, dedicado a regular el régimen de organización de los municipios de gran población.

Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios y demás ingresos municipales, que se desarrollará de acuerdo con la forma de prestación del servicio que determine el Pleno de la respectiva Corporación.

Dos son los principios constitucionales referidos a las entidades locales: Autonomía y suficiencia financiera. La autonomía financiera en el ámbito de los ingresos se proyecta en la necesidad de articular los instrumentos y medios necesarios que permitan mejorar su funcionamiento y establecer una estructura ágil, flexible y de calidad, que pueda dar respuesta de manera eficaz e inmediata a las necesidades de los ciudadanos para estimular el cumplimiento volun-